

Secretaría. 13-06-2022.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS, informándole que el apoderado de la parte demanda solicitó dejar sin efectos el auto que aprueba la liquidación del crédito. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, trece (13) de junio de (2022).-

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO:    | DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS |
| DEMANDANTE: | JESSICA GISSET MENDOZA SOSA    |
| DEMANDADO:  | LUIS EDUARDO MEDINA URINA      |
| RADICADO:   | 47-053-40-89-001-2021-00176-00 |

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a estudiar la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada en la que solicita dejar sin efectos el auto que aprueba la liquidación del crédito.

CONSIDERACIONES

Se tiene que, en memorial adiado 18 de mayo de 2022, el apoderado de la parte demandada, solicita dejar sin efectos el auto que modifica y aprueba la liquidación del crédito, por cuanto la demandante presentó una liquidación que no estuvo acorde con la sentencia puesto que, según su dicho, en la audiencia se logró demostrar que la cuota alimentaria era de \$400.000 pesos y no de \$ 600.000.

Ahora bien, preceptúa, el artículo 446 del Código General del Proceso que,

*ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*

*3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.

Ahora bien, de acuerdo a la norma traída a colación, la parte que tenga alguna inconformidad respecto de la liquidación presentada por su contendor litigioso, deberá proponerla dentro del término del traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P., practicado por el despacho; dicha objeción, solo podrán ser relativa al estado de cuenta, para tal fin, so pena de rechazo, deberá presentar una liquidación alternativa.

Descendiendo al caso en estudio, tenemos que, de la liquidación presentada por la demandante se dio traslado por fijación en lista, el jueves 21 de abril de 2022, teniendo el contrario tres (3) días para formular objeción, esto es, del viernes 22 al martes 26 de los mismos, interregno de tiempo dentro del cual se guardó silencio. No obstante, en memorial allegado electrónicamente al despacho el 18 de mayo de 2022, el apoderado presenta la solicitud que en esta providencia se resuelve.

Dicho esto, visto que, como la parte demandada, no objetó la liquidación del crédito presentada por la contraparte en el término del traslado, ni mucho menos en la forma indicada en la norma, se erige imperiosamente la negación de la solicitud de marras, bajo el entendido que, el despacho se encuentra en imposibilidad de darle trámite a solicitudes que además que no se encuentran ajustadas a los lineamientos de la norma vigente, se interponen de manera extemporánea, lo que mantiene indemne la firmeza del auto atacado.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

## RESUELVE

NEGAR la solicitud de dejar sin efectos el auto mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 017**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **14 de junio de 2022**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario